

## PROPIEDAD INTELECTUAL: SOBRE PATENTES DE INVENCIÓN

### Elsa Manrique

Abogada. Escribana. Especialista en Docencia Universitaria, Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Profesora de Derecho Comercial en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC y en la UNLaR, Directora del Instituto de Derecho Notarial de la Universidad Nacional de La Rioja. Directora de la carrera de Abogacía de la UNLaR.

**Palabras claves:**

*Protección, invento, novedad, patente.*

**Key words:**

*Protecting, invention, novelty, patent.*

### Resumen

La protección de los derechos de patente de invención constituye una forma de estimular a todos los integrantes de una comunidad, a fin de que efectúen

inversiones en todo lo concerniente a la investigación y el desarrollo de nuevos descubrimientos.

## **Abstract**

The protection of the patent is a way to encourage all members of a community to make investments in research and development of new discoveries.

## **INTRODUCCIÓN**

Las patentes de invención tienen por fin proteger los descubrimientos o nuevas invenciones con el objeto de fomentar la actividad creativa de los procesos industriales. Por ello, el establecimiento de un régimen de patentes contribuye en forma decisiva al progreso tecnológico y económico de los países.

En Argentina, el amparo a las creaciones de la mente tiene rango constitucional. La Constitución Nacional, además, de establecer con criterio general los principios de la libertad en el uso y disposición de la propiedad (artículo 14) y la inviolabilidad de la propiedad (artículo 17, primera parte), explícitamente alude a los derechos intelectuales al disponer que *"todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra o invento o descubrimiento por el término que le acuerda la ley"*.

Asimismo, la protección de las invenciones se realiza mediante los títulos designados patentes de invención (expedidos por la Administración Nacional de Patentes). En estos títulos el Estado certifica, sin garantizarlo, que se ha efectuado una determinada invención y que es propiedad de una persona física o jurídica por un tiempo determinado.

## CONCEPTO. REQUISITOS

Una patente es un derecho exclusivo concedido a una invención, que es el producto o proceso que ofrece una nueva forma de hacer algo, o una solución técnica a un problema.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido que el concepto de invención, a efectos de ser objeto de una concesión de patentes, alcanza "a todos aquellos nuevos productos o procedimientos que, como resultado de la actividad creativa del hombre, signifique un progreso tecnológico (y por tanto no resulten de modo evidente del 'estado de la técnica') y, también, sean susceptibles de ser producidos o utilizados en cualquier tipo de industria"<sup>1</sup>.

Asimismo, el artículo 1 de la Decisión 344, (Derechos de Propiedad Intelectual, Grupo Andino) define al invento como aquellos "productos o procedimientos en todos los campos de la tecnología, que posean novedad, nivel inventivo, y sean susceptibles de aplicación industrial"<sup>2</sup>.

Igualmente, se puede decir que la patente de invención es un documento que se confiere administrativamente a todo inventor de un objeto industrial, a efectos de garantizarle la propiedad exclusiva de su obra, invento o descubrimiento por el término que la ley acuerda (por un periodo de 20 años a partir de la presentación de la solicitud), con el derecho consiguiente para su explotación o cesión lucrativa.

Los requisitos que debe tener un invento para que se le conceda una patente son: **Novedad, actividad inventiva y creativa, aplicación industrial** y debe tener un **objeto lícito** (BEUER MORENO, 1957:130). Estos son requisitos definitivamente ineludibles, insoslayables y de forzosa observancia para el otorgamiento de una patente de invención, sea de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología.

<sup>1</sup> TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 21 de octubre de 2000. Proceso N° 21-IP-2000. Caso: "DERIVADOS DE BILIS HUMANA". Publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 631, de 10 de enero de 2001

<sup>2</sup> TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 14 de abril de 2005. Proceso N° 07-IP-2005. Patente de invención; "PROTECTOR DERMATOLOGICO. GEL PARA QUEMADURAS." Publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1203 de 31 de mayo de 2005.

A) **La novedad** implica que el objeto de invención a patentar no debe estar dentro del conjunto de conocimientos técnicos ya conocidos por el hombre en el país o en el extranjero antes de la fecha de presentación de la solicitud. ZUCCHERINO, manifestó que *"Un invento es novedoso cuando la relación causa efecto entre el medio empleado y el resultado obtenido no era conocido"* (ZUCCHERINO, 1997: 150).

Sería discordante con los fines del derecho de patentes otorgar un monopolio, aunque sea transitorio, a quien no justifique un beneficio a la sociedad, porque no contribuye con nada nuevo, nada que brinde un aporte al acervo tecnológico (GOMEZ SEGADÉ, 1990: 10). Asimismo, no debe confundirse *novedad* con *descubrimiento*, puesto que este último existe en la naturaleza, por lo tanto, no es actividad inventiva y creativa.

La legislación argentina sigue el precedente francés en cuanto necesita que el invento para ser patentable: a) no debe haber trascendido al conocimiento público antes de solicitarse la patente, b) que la publicación haya sido apropiadamente completa como para permitir que un técnico elabore la invención (BREUER MORENO, 1957: 71 y 90).

El Artículo 5 Ley de Patentes y Modelos de Utilidad determina que *"La divulgación de una invención no afectará su novedad, cuando dentro de UN (1) año previo a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, el inventor o sus causahabientes hayan dado a conocer la invención por cualquier medio de comunicación o la hayan exhibido en una exposición nacional o internacional. Al presentarse la solicitud*

*correspondiente deberá incluirse la documentación comprobatoria en las condiciones que establezca el reglamento de esta ley”.*

*El Artículo 5 del Dec. Reg.de la Ley de Patentes y Modelos de Utilidad señala que “Si el inventor hubiere divulgado la invención dentro del año previo a la fecha de presentación de la solicitud deberá declararlo por escrito y presentar junto con la solicitud de patente: a) un ejemplar o copia del medio de comunicación por el que se divulgó la invención, si se tratara de un medio gráfico o electrónico. b) una mención del medio y su localización geográfica, de la divulgación y de la fecha en que se divulgó, si se tratara de un medio audiovisual. c) constancia fehaciente de la participación del inventor o del solicitante en la exposición nacional o internacional en que divulgó la invención, su fecha y el alcance de la divulgación. La declaración del solicitante tendrá el valor de declaración jurada y, en caso de falsedad, se perderá el derecho a obtener la patente o el certificado de modelo de utilidad”.*

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, recogiendo criterios expuestos por la doctrina, con la finalidad de delimitar el concepto de novedad ha concluido:

*“Guillermo Cabanellas indica que las características del concepto de novedad son las siguientes:*

*a) Objetividad. La novedad de la tecnología a ser patentada no se determina en relación con personas determinadas ni con el pretendido inventor, sino en relación con el estado objetivo de la técnica en un momento determinado.*

*b) Irreversibilidad de la pérdida de novedad. (...) una vez que una tecnología pierde su carácter novedoso, por haber pasado a*

*integrar el estado de la técnica, esa pérdida de novedad se hace irreversible.*

*c) Carácter Universal de la Novedad (...) la novedad de la invención se determina en relación con los conocimientos existentes en el país o en el extranjero.*

*(...) no puede pretenderse una patente respecto de una tecnología ya conocida en el extranjero, aunque fuera novedosa en el país.*

*d) Carácter público de la novedad. (...) la invención patentada pasará a ser conocida a partir de su publicación implícita en su patentamiento, y posteriormente entrará en el dominio público al expirar la patente”.<sup>3</sup>*

B) La **actividad inventiva** es la obra creativa que únicamente puede ser ejercida por el hombre sobre el producto o el procedimiento cuya inscripción persigue; es decir, cuando el proceso creativo o su resultado no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para una persona normalmente avezada en la materia técnica correspondiente. Además, debe haber un despliegue, un proceso técnico, un “alza cualitativa” y no una yuxta posición de elementos conocidos con resultados predecibles.

La actividad inventiva de un producto nuevo solo se establece si hay novedad. Para determinar la actividad inventiva es fundamental establecer la siguiente pregunta: ¿Quién es el experto y que ha hecho el experto en la materia?

El artículo 4 Inc d del a LP determina que "*Habrá actividad inventiva cuando el proceso creativo o sus resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para una persona normalmente versada en la materia*

---

<sup>3</sup> TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA: Esta doctrina se recogió en el proceso N° 07-IP-2004. Interpretación prejudicial de 17 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1057, de 21 de abril de 2004.

*técnica correspondiente*". El artículo de la LP 27.1 establece que los procedimientos o productos "*que entrañen actividad inventiva*".

En otras palabras, existe actividad, nivel o merito inventivo cuando la nueva propuesta técnica no sea obvia (ZUCCHERINO, MITEMAN, 1994: 48). Se entiende por obvio lo que excede el progreso ordinario de la tecnología, que se concluye de forma simple y lógica a partir del estado de la técnica, es decir, todo aquello que no supone el ejercicio de ninguna pericia o destreza más allá de lo ambicionado por un técnico en el tema.

No es preciso que la creación sea excepcional, sobresaliente o extraordinaria, ya que la existencia o inexistencia del mérito inventivo no se vincula con la simplicidad del invento. Puede encontrarse una novedosa e ingeniosa solución a un problema simple.

El mérito inventivo se dispone teniendo en cuenta dos elementos: a) el estado de la técnica y b) el individuo experto en el tema (ZUCCHERINO, MITEMAN, 1994: 48).

a) **El estado de la técnica:** La Ley de Patentes de invención en su artículo 4 Inc. b) expresa que "*Será considerada novedosa toda invención que no esté comprendida en el estado de la técnica*" y el Inc. C enuncia que "*Por estado de la técnica deberá entenderse al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, mediante descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero*".

El estado de la técnica está formado por todo lo que se ha dado a conocer al público, por una descripción, por una utilización o por cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente, es

decir, por toda aquella información que puede obtenerse sin romper un secreto. No es suficiente con que una regla técnica sea nueva, porque la novedad podría ser de muy pequeño valor comparando la regla técnica con el estado de la tecnología anterior. Hay que observar si hay un proceso intelectual que merezca una distinción (GOMEZ SEGADE, 1990: 13).

b) **El individuo experto** es una figura ficticia a la que se recurre con la intención de lograr un parámetro objetivo que permita diferenciar la actividad inventiva de la que no lo es. Se trata de una persona normalmente versada en el ámbito tecnológico con el que se relaciona el pretendido invento (ZUCCHERINO-MITELMAN, 1994: 48).

La novedad y actividad inventiva son exigencias autónomas de patentabilidad. Ambas no pueden ser confundidas.

C) El requisito de que el invento tenga **aplicación industrial**, significa que el resultado sea repetitivo, y se pueda ejecutar, en el sentido amplio en la industria.

La aplicación industrial se proporcionará cuando se logra un resultado o un producto industrial, es decir, todo aquello susceptible de ser fabricado o aplicado en serie o a escala industrial. Además, debe ser útil, ventajoso, necesario para las personas y puede recaer en todos los ámbitos (actividad, agrícola, ganadera, minera). Este requisito de la invención encuentra su justificación en el hecho de que la concesión de una patente estimula el desarrollo y crecimiento industrial, procurando beneficios económicos a quienes la exploten, por esto solo son susceptibles de patentabilidad las invenciones que puedan ser llevadas a la práctica. En otras palabras, la invención debe ser utilizable, es decir, materialmente posible en la práctica. Los medios planteados por el inventor deben ser factibles de suministrar, con

mayor o menor perfección, para lograr el resultado industrial buscado (ZUCCHERINO-MITELMAN, 1994: 47).

D) A estos requerimientos se debe agregar **la licitud del objeto**, o sea, que el invento no sea contrario a la moral, la salud, la vida de las personas, vegetales y animales; ni tampoco debe dañar la ecología, el medioambiente y al ecosistema.

El examen y cumplimiento de todas estas exigencias las efectúa el funcionario, y quedan a discreción del examinador de la Administración Nacional de Patente.

## **BREVE RESEÑA HISTÓRICA**

La idea de resguardar la innovación y de obtener ventaja económica de ello no es algo novedoso.

A fin de descubrir los orígenes de las patentes de invención se debe recordar que la concesión de este tipo de privilegios se acordó por primera vez en Italia mediante el Estatuto de Venecia de 1474 por el cual las nuevas invenciones, tenían que ser informadas a la República para obtener protección jurídica. Esta prerrogativa se concedía por un periodo de 10 años. Este estatuto determinó los cimientos actuales del Derecho de Patentes puesto que:

- Requería que las invenciones fueran novedosas y ventajosas.
- Otorgaba derechos exclusivos en un tiempo delimitado y
- Juzgaba a los transgresores requiriendo que los dispositivos infractores fueran incautados y destruidos.

En Inglaterra, la primera patente conocida fue concedida a John Utyman en el año 1449 para un proceso de fabricación de cristal utilizado por los vidrieros venecianos. La patente le fue otorgada por el término de 20 años y no de 10 años como normalmente se realizaba.

Posteriormente, se dictó en el año 1623 el Estatuto de Monopolios que concedía exclusividad sobre el invento solamente al verdadero y primer

inventor de invenciones nuevas por un período máximo de 14 años. El "*Estatute Of Monopies*" constituyó la primera legislación sobre patentes, disponía sobre las condiciones de patentabilidad, y la novedad del invento, principios que se encuentran vigentes hasta nuestros días (BREUER MORENO, 1957: 132).

En América, las primeras patentes fueron otorgadas en el año 1641 por los gobiernos coloniales y las primeras leyes de patentes de los EE. UU. fueron establecidas por el Congreso en el año 1790, (Artículo 1 Sección 8 de la Constitución). En este último país, el sistema legal de patentes establecía que los inventos debían ser examinados antes de proporcionar la patente al inventor.

Francia, creó su primera Ley de patentes en el año 1791 que permitía que una persona pudiera depositar ante la oficina de patente la descripción de un invento y sin revisar absolutamente nada se le concedía la patente. En Alemania se legisló sobre las patentes en año 1877. En 1883 los sistemas de patentes se internacionalizaron a través de la firma del Convenio de París.

Las patentes de invención son, en definitiva, derechos que el hombre posee por las creaciones de su espíritu en el dominio de la producción y el comercio.

## **LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE LOS INVENTORES**

En el mundo contemporáneo todo individuo que realiza un invento tiene derecho a denunciarlo al Estado, para poner en movimiento la maquinaria judicial en defensa de su exclusividad.

Entre las distintas teorías que amparan los inventos se pueden mencionar:

a) La teoría que lo asimila al derecho personal: según la cual se lo incluye dentro de los derechos patrimoniales, y también, dentro de los derechos que tienen como fin la defensa de la personalidad, a saber: la reputación, la libertad creadora y el respeto del honor (BREUER MORENO, 1957: 150).

b) La teoría de los derechos intelectuales y de los derechos inmateriales: la misma expresa que los derechos del autor e inventor tienen distinta naturaleza que los derechos personales y reales. Los juristas Kohler y Picard sostienen que los derechos de autor o del inventor son un derecho afín y que recae sobre un bien inmaterial limitado en el tiempo (BREUER MORENO, 1957: 150).

c) La teoría del Monopolio: que manifiesta que es una facultad exclusiva del Estado conceder al inventor el derecho de explotar su invento por un determinado tiempo. Spector expresa que es frecuente caracterizar al monopolio como una situación en la cual un solo oferente vende un bien, satisfaciéndose las siguientes condiciones: a) el bien no posee de sustitutos cercanos, b) no ingresan competidores (SPECTOR, 1991:130).

d) La teoría que lo asimila al derecho de propiedad: Analizan los seguidores de esta hipótesis que el derecho de propiedad se hace extensivo a las cosas incorpóreas para poder emplearlas y disponer de ellas. Ihering por su parte, enseña que todas las relaciones del derecho patrimonial recaen sobre cosas visibles, materiales. Posteriormente, se hizo extensivo este concepto a lo inmaterial y espiritual (BREUER MORENO, 1957: 150).

Si bien tanto el trabajo material como el trabajo intelectual demandan de un esfuerzo físico, este último, se constituye, además, con un significativo aporte de elementos espirituales, que en algunas cuestiones es pura intuición creadora y en otra delicada sensibilidad para traducir de forma fiel lo que otros han forjado.

## **FINALIDAD QUE CUMPLEN LAS PATENTES**

Las patentes de invención tienen dos significativos propósitos, por una parte es una **distinción** para la creatividad y pericia del inventor; y por otra parte desde la óptica del derecho y la economía es un **derecho de propiedad**.

Si bien su existencia se relaciona con la idea de justa retribución para el inventor, su primordial función es de orden público, puesto que favorece al progreso y perfeccionamiento de nuestra sociedad.

Con el título concedido de Patente de Invención se adquiere un derecho de exclusividad sobre el producto o procedimiento patentado, pudiendo el titular imposibilitar que terceros sin su consentimiento fabriquen, utilicen, realicen ofertas para la venta, vendan o importen el producto o procedimiento patentado, este derecho perdura por 20 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud y una vez finalizado este periodo, el invento pertenece al dominio público.

La Ley de Patentes estipula los derechos que obtiene el titular de una Patente de Invención o Modelo de Utilidad, cuando se concede la Patente.

La concesión de patentes es un monopolio legal del Estado, y su carácter monopólico es lo que le concede ese valor económico (BREUER MORENO, 1957: 160). La doctrina en general, admite ese carácter monopólico porque las patentes de invención poseen una función social que es esencial observar al efectuar la estimación económica. Esta concesión implica un impacto económico para la sociedad, y la concede el Estado únicamente, excluyendo a otros.

## **EL DERECHO DEL INVENTOR EN NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL**

Nuestra Constitución consagra que el derecho que posee el inventor sobre su invención es un derecho de propiedad.

La Carta Magna dispone en su artículo 14: *"Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: ... de usar y disponer de su propiedad..."*. Y el artículo 17 establece del derecho de propiedad: *"La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley... Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley..."*.

Para nuestra Constitución, asevera Salvat, que *"se trata de una verdadera propiedad, cuyo único carácter diferencial con la propiedad común, consiste en ser un derecho de duración limitada"* (SALVAT, 1962:443).

A su vez manifiesta Bielsa que *"no puede negarse el carácter de derecho de propiedad, en cuanto representa trabajo o producción de trabajo, y eso, precisamente, en justicia y en economía política, es propiedad"* (BIELSA, 196: 36, 137).

El derecho civil establece que las cosas susceptibles de tener *valor son objeto de un derecho de propiedad*, he aquí la gran discrepancia con lo señalado por nuestra Constitución, la cual extiende el concepto alcanzando también a todos los bienes materiales e inmateriales que componen el patrimonio de la persona, tanto física como jurídica, y además, establece que debe ser susceptible de poseer un valor económico.

En los autos caratulados "Pedro Emilio Bourdieu c/ Municipalidad de la Capital" (1925), la Corte Suprema de la Nación concluyó que:

*"El vocablo 'propiedad', utilizado en los artículos 14 y 17 de la Constitución o en otras disposiciones de ese estatuto comprende, como lo ha dicho esta Corte, 'todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad'. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal*

*por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de 'propiedad'".*

Asimismo, en la causa "Rinaldi, Francisco Augusto c. Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra" se dijo que la definición de propiedad dada por la Corte Suprema de Justicia en el caso "Bourdie" es la que aún sigue sosteniendo la Corte Suprema.

Es decir, que la Corte Suprema de Justicia ha admitido que el significado de propiedad no solo se refiere a lo que en derecho civil se admite como tal, sino que es más amplio, va más allá del derecho de dominio y de los derechos reales que una persona puede poseer, e incluye todos los bienes –materiales e inmateriales, tangibles e intangibles– que componen el patrimonio de un individuo, y por ende tengan una apreciación económica para su titular (BADENI, 2004: 611).

*"La patente de invención es un derecho de propiedad. La propiedad es un derecho y nada más justo que la propiedad de quien crea"<sup>4</sup>.*

## **EL CONVENIO DE PARÍS**

El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, fue celebrado el día 20 de Marzo del año 1883, (posteriormente firmado por nuestro país y ratificado por la Ley 17.011). Este acuerdo establece que los países suscriptores se constituyen *en Unión para la protección de la propiedad industrial*.

El Convenio de París, fue elaborado con la finalidad de proteger a los titulares de patentes, marcas o diseños industriales, y les permite obtener un solo

---

<sup>4</sup> Horvath, manifestó este concepto en la "Exposición ante el Honorable Senado de la Nación en representación de CAEME", p. 19, junio 17 de 1993.

registro en su país y en los otros países de la Unión. Además, legisló sobre las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen y la represión por la competencia desleal brindando a sus autores una protección.

El Convenio de París ha tenido varias observaciones: Bruselas, el 14 de diciembre de 1900; Washington, el 2 de junio de 1911; La Haya, el 6 de noviembre de 1925; Londres, el 2 de junio de 1934; Lisboa, el 31 de octubre de 1958; Estocolmo, el 14 de julio de 1967, y una corrección el 28 de septiembre de 1979. En la actualidad se encuentran asociados 171 países<sup>5</sup>.

Las disposiciones de la Convención se refieren al trato nacional, al derecho de prioridad, y además, establece reglas comunes:

**Con respecto al trato nacional:** El Convenio sostiene que la protección de la patente es nacional, es decir, que asegura al titular de la misma, el uso exclusivo de la invención en el país en que ha sido concedida. Para alcanzar la protección en otros países es necesario efectuar el registro y obtener el título en cada uno de ellos, salvo que se hubieren celebrado convenios especiales (como en el caso de la Unión Europea) (OFARREL Y FAERMAN, 1989: 30).

**En relación con el derecho de prioridad:** Dicha convención reconoce al inventor la garantía de solicitar una *prioridad internacional* si se cumplen con todos los recaudos de la ley. El Acuerdo establece que si una persona de un país miembro presenta una solicitud de patente de invención se le otorgará un certificado de prioridad que será válido en los otros países si invoca dicha prioridad. La fecha que se tendrá en cuenta para evaluar lo concerniente a

---

<sup>5</sup> Los países contratantes del Convenio de París son: Albania, Alemania, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Baréin, Barbados, Bélgica, Benín, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Chile, China, Croacia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guinea, Guatemala, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kazajistán, Kirguistán, Letonia, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, República de Macedonia, Malasia, Malawi, Marruecos,, México, Moldavia, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, República Democrática Popular de Corea, República Dominicana, Rumania, Rusia, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, Serbia, Singapur, Suecia, Suiza, Surinam, Tanzania, Tayikistán, Trinidad y Tobago, Túnez Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela.

esa invención será la de la presentación original, y no la de la presentación en esos otros Estados, siempre y cuando esa segunda presentación se hubiere efectuado dentro del primer año de la presentación original. Si se trata de un país de lengua extranjera deberá adjuntándose una copia traducida y legalizada. Asimismo, según este pacto se puede pedir una prioridad que exceda el objeto de lo requerido en el país primeramente solicitado.

**Entre las reglas comunes** se observan: a) Este Convenio determina que el inventor puede ser una persona física o jurídica; (esta última deberá acompañar el Contrato y los Estatutos Sociales), los causahabientes y los representantes legales, igualmente pueden requerir una patente de invención. b) El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial es el ente encargado de llevar los registros de agentes autorizados para realizar los trámites inscriptorios. c) Las patentes conferidas en diferentes Estados contratantes sobre un mismo invento son independientes entre sí; puesto que la concesión de una patente en un Estado contratante no obliga a los demás Estados contratantes a otorgar una patente.

La propiedad industrial se aplica no únicamente a la industria y al comercio, sino además, a las industrias agrícolas, a todos los productos fabricados o naturales, como por ejemplo, vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores y harinas.

## **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y ARGENTINA**

En el orden internacional se pueden aludir como significativos antecedentes legislativos el Convenio de París; el Convenio de Munich; el Convenio de Budapest de 1977 sobre depósitos de microorganismos y todas las disposiciones o actas dictadas por la Oficina Europea de Patentes, la Ley Española de 1988 y la Ley Mexicana de 1991.

A nivel mundial se encuentra la organización de la propiedad intelectual (OMPI), que fue creada por el Convenio de Estocolmo de 1967 y tuvo su sede en Ginebra. En este Convenio se promueve la armonización y el tratamiento recíproco de los derechos intelectuales de los estados firmantes. La República Argentina se adhirió a esta organización por la Ley n. 22.195.

Finalmente, en el año 1948 comenzó a regir un Tratado Multilateral firmado por varias naciones, denominado "el Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio, (GATT)"<sup>6</sup>. Se trata de un Convenio que fue ideado en el marco de la Conferencia de La Habana que se llevó a cabo en el año 1947 y que fue rubricado un año después por 23 países. Este Convenio se creó con el objetivo de establecer pautas de alcance comercial y concesiones arancelarias. A raíz de este tratado se realizaron muchas negociaciones tales como: La Ronda Uruguay del GATT del año 1994, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), aprobado por ley N.º 24.425.

Las negociaciones de La Ronda Uruguay del GATT optimizaron el amparo de la propiedad intelectual (esencialmente sobre las patentes, marcas, derechos de autor y *software* de computadora) a raíz de un acuerdo especial<sup>7</sup> y por el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual vinculados con el Comercio se crearon principios primordiales sobre la propiedad intelectual destinados a armonizar los sistemas entre los países suscriptores y en relación al comercio mundial<sup>8</sup>.

En nuestro país, la Ley n. 24.603 explica que la Ley n. 24.481 modificada por la Ley n.24.572, reemplazó y derogó a la Ley n. 111; la Ley n. 24.481 reformada por la Ley n. 24.572, ambas prescritas de conformidad y en consecuencia con las leyes n. 24.425 (Acuerdo OMC) y Ley n. 17.011 (Conv. de París).

---

<sup>6</sup> *Agreement on Tariffs and Trade.*

<sup>7</sup> *Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights.*

<sup>8</sup> El Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) incorpora como principios esenciales los propios del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Convenio de Berna, la Convención de Roma sobre derechos conexos y el Tratado de Washington sobre Semiconductores

Posteriormente, el 8 de enero de 2004 se dictó la Ley Nº 25.859, la cual fue reglamentada por decreto 590/1995 y 260/1996 y la Resolución 263/2003. Esta última ley establece las medidas cautelares cuando se produce la contravención de patentes de productos o procedimientos. Asimismo, la modificación legislativa mencionada incorpora como requisito previo a la concesión de las medidas cautelares la presencia de *"una razonable probabilidad de que la patente, si fuera impugnada de nulidad por el demandado, sea declarada válida"*.

Otra modificación significativa es la Resolución 263/2003 de fecha 9 de enero de 2004. Dicha resolución establece que para que exista mayor celeridad en el proceso de concesión de la patente se exime a la Oficina de Patentes de verificar la búsqueda de antecedentes y evaluar las exigencias de novedad, actividad inventiva y creativa, aplicación industrial y objeto lícito a las patentes cuyo objeto reivindicado sea igual o menor a una patente concedida en otro Estado, siempre y cuando dicho país posea similares o mayores parámetros formales y de fondo para el otorgamiento de patentes. Igualmente, la Ley Nº 25.859 del año 2004 amplió el resguardo existente.

En nuestra legislación Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad se distinguen de otras legislaciones, porque nos proporciona un concepto de invención: *"es invención toda creación humana que permita transformar materia o energía para que pueda ser aprovechada por el hombre"*.

Desde otro punto de vista la patente de invención es un bien intangible; al igual que un título de propiedad se puede transferir: vender, heredar o donar, a través de una cesión de derechos.

## **LA OBLIGACIÓN DE EXPLOTAR UNA PATENTE DE INVENCION**

La obligación de explotar una patente tiene su origen en la Edad Media, y era una de las obligaciones que el soberano exigía a los inventores que gozaban de un privilegio exclusivo, a cambio de una regalía.

La concesión de patentes brinda a sus titulares la posibilidad de una explotación exclusiva y excluyente. A cambio de ello, el titular tiene que realizar la explotación del invento y cuando esta explotación es insuficiente puede originar para el titular sanciones tales como la apertura del procedimiento de concesión de licencias obligatorias y/o la caducidad de la patente.

El derecho a la patente pertenece al inventor o sus causahabientes, solo estas personas tendrán derecho de cederlo o transferirlo por cualquier medio lícito y concertar contratos de licencia (art. 8 de la Ley 25.859). Es decir, que el titular de una patente, posee varias maneras de explotar su invento, como por ejemplo, a) Que el propio titular explote su patente. b) Que autorice a un tercero a su explotación por dos formas: 1.- La transferencia de la patente a través de un Contrato de cesión, (se transmite la titularidad de la patente a otra persona). 2.- El contrato de licencia por el cual el titular de la patente conserva la titularidad y autoriza a un tercero para que la utilice comercialmente.

El cumplimiento de todas las exigencias establecidas por la ley deben respetarse, de lo contrario se puede demandar judicialmente (art. 75 y ss de la Ley de Patentes de Invención y de los Modelos de Utilidad).

Actualmente la obligación de explotar ha sido incorporada a casi todas las legislaciones. La Ley 111 sancionada en el año 1864, decía:

*...“las patentes válidamente expedidas, caducan cuando transcurren dos años desde su expedición sin explotar el invento que las ha merecido, cuando se interrumpa la explotación por un espacio de tiempo igual, salvo fuerza mayor o caso fortuito calificados por la oficina, y cuando se vence el término porque se han acordado...”.*

En el artículo 42 de la Ley de Patentes de Invención y de los Modelos de Utilidad se establece “que el *INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL*, podrá permitir otros usos de esa patente sin autorización de su titular. Es decir, que se le puede conceder a cualquier persona con la intervención estatal la explotación del invento. En otras palabras, las licencias en nuestra ley se otorgan en forma voluntaria y solo son compulsivas en casos de emergencia nacional.

El artículo 43 de la Ley de Patentes de Invención y de los Modelos de Utilidad consagra como causal para el otorgamiento de licencias obligatorias la falta de explotación del invento. El mencionado artículo establece que una vez transcurridos TRES años desde la concesión de la patente, o CUATRO desde la presentación de la solicitud, si la invención no ha sido explotada, (salvo en el caso de fuerza mayor) o no se hayan cumplido preparativos efectivos y serios para explotar la invención o cuando la explotación haya sido interrumpida durante más de UN año, cualquier individuo podrá requerir autorización para emplear la invención sin autorización de su titular. La ley considera fuerza mayor, además de las legalmente establecidas, los problemas objetivos de carácter técnico legal, como por ejemplo, la dilación en conseguir el registro en Organismos Públicos para la autorización de la comercialización del invento, y también, aquellas causas ajenas a la voluntad del titular de la patente que hagan imposible la explotación del invento. Pero, la falta de

recursos económicos o la falta de posibilidad económica de la explotación no serán consideradas causas de fuerza mayor.

No todos los inventos se pueden explotar en el plazo establecido por la ley pudiendo resultar ventajoso permitirle al inventor llevar a cabo la tarea en un tiempo mayor al exigido por la legislación. La no explotación del invento puede suceder como consecuencia de algunos cambios en la economía del país (el costo de ciertas materias primas). Por ello, es injusto obligar al inventor a explotar su creación en un plazo tan breve.

No obstante lo dicho anteriormente, la obligación de explotar es una forma de evitar el comportamiento tendencioso de ciertas multinacionales, que traban las solicitudes de patente en algunos países, a los fines de establecer un monopolio.

La Convención de París quedó incorporada a nuestra legislación por la Ley n. 17.011 y dispone en su artículo 5:

*"... cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar las medidas legislativas, previendo la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio exclusivo conferido por la patente, por ejemplo la falta de explotación...la caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no bastará para prevenir estos abusos. Ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá establecerse antes de la expiración de dos años a contar de la primera licencia obligatoria..."*

El artículo 62 Ley de Patentes de Invención y de los Modelos de Utilidad establece que las patentes caducan en los siguientes casos, entre otros: a) Al vencimiento de su vigencia. b) Por renuncia del titular. c) Cuando concedido el uso a un tercero no efectuare la explotación de la invención en un plazo de dos años por causas imputables al titular de la patente. Las dos primeras causales no son supuestos de caducidad, porque la caducidad es una forma de extinción de ciertos derechos por la omisión de su ejercicio producido por un determinado tiempo.

En cuanto a la caducidad establecida por la no explotación de una patente es una sanción cuyo fundamento es el interés de la comunidad.

Se debe diferenciar entre los requisitos de orden **Objetivos**, es decir, los referidos a la identificación del objeto de patentes, las exigencias de orden **Subjetivos**, que atañen a los sujetos que aspiran a ser titulares de la patente de invención; y finalmente los requisitos **Formales**, que se refieren a la documentación que se debe acompañar a fin de obtener su derecho de patente.

La solicitud debe contener:

1. Nombre completo y domicilio del solicitante, sea persona física o jurídica. Cada solicitud de patente debe comprender una sola invención, o un grupo de invenciones que integren un único concepto inventivo.
2. Nombre y domicilio de los inventores.
3. La denominación y descripción de la invención.
4. La Memoria Descriptiva: los dibujos, planos y diagramas deben ser claros para que una persona de nivel medio pueda entenderlos y realizarlos, y el examinador calificarlo. Debe confeccionarse según normas fijas y predeterminadas.

5. Los Dibujos, planos y diagramas: Contribuyen a la interpretación del invento. (Dibujos tamaño A4) y los datos relacionados con el depósito de microorganismos (fecha del depósito, nombre y país de la institución depositaria).

6. Las Reivindicaciones: son obligatorias mencionando para que se solicitan, además, deben ser precisas y claras.

7. Resumen de la invención: debe constar en un lenguaje sencillo y lo más preciso posible. Se acompañará un dibujo, diagrama o fórmula si correspondiera hacerlo. (hace más simple la búsqueda del documento).

8. La constancia del pago de los derechos.

9. Se exige que la Cesión de Derechos y de Prioridad sea rubricada antes o en la misma fecha de presentación en nuestro país (solo cuando el solicitante en Argentina no esté indicado en el documento prioritario). No se requiere legalización.

10. Poder firmado por el solicitante. Se exige la Certificación Notarial u Oficial de funcionario autorizado así como Legalización Consular o Apostilla de La Haya.

Si transcurrieren noventa días corridos desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se acompañe la totalidad de la documentación, esta se rechazará sin más trámite, salvo casos de fuerza mayor justificados.

## **TRÁMITE OFICIAL PARA EL REGISTRO DE PATENTES DE INVENCIÓN EN ARGENTINA**

*"Las patentes de invención no limita, restringe o distorsiona la competencia, sino por el contrario"* (ROSANSKI, 1992:91).

Los trámites a seguir son:

1. Dentro del término de noventa días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se podrán corregir los errores de la descripción, presentarse

complementos, modificaciones, y/o agregarse ejemplos, siempre que no incluyan materia nueva.

2. Examen preliminar: Si se solicitan enmiendas, deberán ser presentadas dentro del término de ciento ochenta días a partir de la fecha de notificación de la objeción oficial. Las observaciones pueden consistir sobre: a) la identificación y representación del solicitante, b) el idioma de los documentos presentados, c) el número de ejemplares o copias de los documentos, d) la calidad de los documentos respecto a la posibilidad de reproducirlos, e) la presencia de la descripción de las reivindicaciones y el resumen. Si se solicitan enmiendas, deberán ser presentadas dentro de ciento ochenta días a partir de la fecha de notificación de la objeción oficial.

3. La solicitud será publicada en el Boletín de Patentes, en un plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud. El solicitante podrá solicitar la publicación en forma anticipada. Las patentes concedidas serán inscriptas en el Registro de Patentes. La publicación es obligatoria y debe contener: a) fecha de la presentación de la solicitud, b) número de solicitud, c) nombre del país que corresponda, d) nombre y domicilio de los inventores, e) el dibujo y resumen.

4. Observación de terceros: Deberán ser fundadas y acompañadas por la documental correspondiente, dentro del plazo de sesenta días a contar de su publicación.

5. Examen de fondo: Se evalúa si el invento cumple con todos los requisitos legales necesarios (se podrá solicitar a los investigadores que se desempeñen en Universidades o en Institutos de investigación los informes atinentes). Para lo cual se efectuará: a) la búsqueda de antecedentes (corresponde a todo documento de patentes nacionales, solicitudes de patentes publicadas y literatura técnica); b) el examen, respectivo (hasta donde se lo crea conveniente) y c) las vistas interlocutorias, cuando la solicitud merezca observaciones se dará traslado al solicitante para que enmiende la solicitud, exprese su opinión, formule aclaraciones, etc. si correspondiere. El Estudio de Fondo deberá pedirse dentro del plazo de tres años ulteriores a la fecha de presentación.

6. La Oficina de Patentes notificará las observaciones de los terceros al solicitante, quien deberá responder a las mismas en un plazo de sesenta días posteriores a la notificación.

7. De la Resolución: puede resultar: a) La denegatoria, se debe notificar al solicitante, con expresión de los motivos de la resolución; b) La concesión, previa elevación de un informe al Comisario de Patentes; c) La notificación, y el solicitante tiene un plazo de treinta días para interponer el Recurso de Reconsideración.

8. Las patentes concedidas se realizan por un período de veinte años a partir de la fecha de solicitud. Los modelos de utilidad concedidos se otorgan por un plazo de diez años a partir de la fecha de solicitud.

*"Al facilitar la innovación, la patente permite incorporar al mercado un producto que antes no existía" (SWERWOOD, 1992:61).*

## **DERECHO QUE CONCEDE LA PATENTE. PLAZO DE PROTECCIÓN. TIPO DE PROTECCIÓN**

La patente de invención es un derecho que un Estado confiere en forma exclusiva al inventor, y este posee la obligación de conceder a la sociedad el resultado de la investigación. Esta investigación se hace pública a los dieciocho meses de la inscripción de la solicitud de patentamiento. Este invento puede ser perfeccionado por otros investigadores.

La patente de invención permite a su titular el derecho a su explotación, este derecho no se concede con la presentación de la solicitud, sino posteriormente cuando se otorga la patente, (proceso que demanda aproximadamente tres o cuatro años). Si se presenta algún conflicto entre el inventor y una persona que sostiene tener un derecho sobre el invento se resuelve por vía judicial.

En la fecha de presentación de la solicitud se verifica el primer depósito, brindándole al solicitante un derecho de prioridad (la solicitud solo concede

un derecho en expectativa). Una vez que se presenta la solicitud se puede comercializar el invento por cuenta propia, pero si el inventor lo lanza al mercado antes de obtener la patente y otra persona lo patenta (como si le perteneciera), el inventor no disfrutará de ningún derecho, pues la ley no lo resguarda.

La Ley establece un plazo máximo de protección de 20 años para las patentes de invención. El artículo 33 del Acuerdo ADPIC<sup>9</sup> (9) determina que *"La protección conferida por una patente no expirará antes de que haya transcurrido un período de veinte años contados desde la fecha de presentación de la solicitud"*. Casi todas las legislaciones han uniformado el plazo de duración de las patentes.

En armonía con este tratado, el artículo 35 LP señala que *"La patente tiene una duración de veinte años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud"*.

Se puede observar que nuestra legislación ha tenido en cuenta dos cuestiones: a) el plazo de duración de una patente (20 años), b) desde cuando comienza a computarse dicho plazo (a partir de la presentación de la solicitud). Por lo tanto, una vez otorgada la patente de invención, los derechos exclusivos observados en el artículo 8 LP pueden ser ejercidos y demandados desde la fecha de presentación de la solicitud pertinente.

Por tal motivo, la explotación no autorizada de la invención amparada por la patente en el período comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud hasta los veinte años (contados a partir de dicha fecha) constituye una infracción, legitimando al titular a solicitar tanto su cese como un compensación patrimonial por los daños causados.

Al finaliza el plazo de protección el invento pasa a ser propiedad del dominio público, esto implica que cualquier persona puede utilizar lo que ha sido objeto de invención sin abonar regalía al titular de la misma.

## **INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

---

<sup>9</sup> Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual vinculados con el Comercio. La República Argentina adhirió a este tratado internacional mediante la aprobación de la Ley N° 24.425 sancionada el día 07/12/1994 (B.O. 05/01/1995).

A fin de garantizar el resguardo de los derechos de Propiedad Industrial se fundó el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), este organismo estatal es el responsable de la aplicación de las leyes de protección de la propiedad industrial. Es un ente autárquico con personería jurídica, patrimonio propio y depende de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

La misión del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI) es la defensa de los derechos de propiedad industrial, mediante el otorgamiento de títulos y/o confeccionando los registros que establece la legislación nacional a tal fin.

Entre sus objetivos se deben mencionar:

a) Promover iniciativas y desarrollar actividades adecuadas a fin de optimizar el conocimiento y el amparo de la propiedad industrial, en el orden nacional.

b) Resguardar los intereses nacionales en un marco global, mediante la intervención en los foros internacionales relacionados a la propiedad industrial.

c) Disponer y solucionar todo lo relativo a la solicitud, concesión, explotación y transferencia de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad.

d) Registrar Marcas, Modelos y/o Diseños Industriales, y Contratos de Transferencia de Tecnología.

e) Ofrecer información al público sobre los antecedentes de propiedad industrial, a nivel nacional e internacional, y de las solicitudes de patentes, marcas y sus pertinentes concesiones y transferencias.

Además, entre otras funciones de este Instituto se encuentran la de proponer al Poder Ejecutivo las reformas reglamentarias necesarias y las de Política Nacional, como por ejemplo: controlar al personal técnico y administrativo, celebrar convenios con organismos públicos y privados, gestionar los fondos que recaude por el arancelamiento de sus servicios, confeccionar una memoria y los balances internos, constituir una escala de remuneración para el personal que efectuó tareas en el organismo, editar boletines ilustrativos (sobre patentes de invención, de modelos de utilidad, de modelos y diseños

industriales), confeccionar un banco de datos y promocionar sus actividades, etc.

## TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

La transferencia de tecnología, es la *"trasferencia de conocimiento sistemático para la obtención de un producto, la aplicación de un proceso o la prestación de un servicio"* (UNCTAD 1990 - Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo).

*En el Resumen para responsables de políticas del Informe Especial, sobre cuestiones metodológicas y tecnológicas en la transferencia de tecnología se define el vocablo transferencia de tecnología como:*

*"un amplio conjunto de procesos que abarcan el aporte de conocimientos especializados, experiencia y equipo para mitigar y adaptarse al cambio climático y que tienen lugar entre diferentes partes interesadas, como gobiernos, entidades del sector privado, instituciones financieras, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) e instituciones de investigación/educación"* (IPCC, 2000: 3).

En la transferencia de tecnologías se encuentra: "quien provee y quien recibe la tecnología". En esta transferencia pueden estar involucrados los Estados, organizaciones, empresas, entre otros. La transferencia puede ser vendida, donada, alquilada, etc.

Los objetivos de la transferencia de la tecnología son: A) Democratizar el acceso al conocimiento y a la información. B) Transferir conocimiento y destrezas entre los distintos sectores de la producción para incentivar la economía de los países. C) Propender la formación y capacitación de los integrantes de las organizaciones e instituciones involucradas. D) Incentivar el interés por las actividades de investigación y formación académica del sector productivo de la zona. F) Crear productos y actividades que puedan

ser explotados beneficiosamente desde el punto de vista comercial y que surjan de la innovación tecnológica. G) Forjar espacios de inversión en el área de innovación tecnológica para el sector privado.

A fin de contribuir al desarrollo de la comunidad, a una mejor de su calidad de vida y a la protección del medio ambiente, la transferencia de tecnología es estimulada y recomendada por todos los organismos internacionales, como por ejemplo, en *el Resumen para los tomadores de decisiones del informe Perspectivas del Medio Ambiente Mundial GEO4, realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)*, se asevera que: "La ausencia de tecnología respetuosa con el medio ambiente supone el principal problema de África que debería resolverse a través de transferencias tecnológicas" (PNUMA, 2007: 14).

El artículo 43 de la Constitución de la Prov. de Buenos Aires expresa:

*"La Provincia fomenta la investigación científica y tecnológica, la transferencia de sus resultados a los habitantes cuando se efectúe con recursos del Estado y la difusión de los conocimientos y datos culturales mediante la implementación de sistemas adecuados de información, a fin de lograr un sostenido desarrollo económico y social que atienda a una mejor calidad de vida de la población"*

Siguiendo con la adopción de nuevas tecnologías para la protección del medio ambiente, en *el Resumen para Responsables de Políticas, de la Contribución del Grupo de Trabajo III al Cuarto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático* (más conocido por su sigla en inglés IPCC), menciona:

*"Los gobiernos desempeñan un papel de apoyo crucial al proporcionar medios adecuados, tales como marcos institucionales políticos, jurídicos y de regulación, para mantener los flujos de inversiones y de transferencia de tecnología eficaz – sin los cuales*

*sería difícil lograr reducciones de emisiones a una escala significativa” (IPCC, 2007: 21).*

En nuestro país se creó la Ley de Transferencia de Tecnología (Ley No. 22.426 - B.O. 23/03/81 - modificada por Decreto 1853/93 - B.O. 8/9/93 - arts. 7 y 8) y la Resolución N° 117/2014 del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI).

La Ley 22.426 dispone en el artículo primero *“que quedan comprendidos en la presente Ley los actos jurídicos a título oneroso que tengan por objeto principal o accesorio, la transferencia, cesión o licencia de tecnología o marcas por personas domiciliadas en el exterior, a favor de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas domiciliadas en el país, siempre que tales actos tengan efectos en la República Argentina”.*

De conformidad con el artículo 8 de la misma ley el interesado deberá consignar con carácter de declaración jurada, los siguientes datos: el nombre y domicilio de las partes, la participación del proveedor en el capital social del receptor, la descripción de la tecnología o marcas cuya licencia o transferencia es objeto del acto, la cantidad de personas empleadas por el receptor y la estimación de los pagos a realizarse.

Asimismo, esta Ley crea un registro de actos jurídicos documentados, que instrumenta la transferencia de tecnología (patentes, modelos de utilidad y modelos /diseños industriales y *know how*) o licencias de marcas. El nuevo registro ha sido creado con las siguientes peculiaridades: •Estará a cargo de la Dirección de Transferencia de Tecnología. •Será un registro voluntario y no constitutivo de derechos. •Brindará mayor seguridad jurídica, vigorizando el valor probatorio de los actos jurídicos celebrados, brindándoles fecha cierta y haciéndolos oponibles a terceros.

La Autoridad de Aplicación, a efectos de suscitar la incorporación de nuevas tecnologías optimizando las condiciones de su selección y contratación proporcionará el desarrollo de sistemas de información a través del acceso a bancos de datos, nacionales y del exterior en materia de tecnología aplicable

a procesos productivos, además de la asistencia y asesoramiento a los interesados.

## CONCLUSIÓN

La investigación científica requiere para su desarrollo de un clima de libertad y de seguridad lo que hace surgir fundadas esperanzas de un futuro próspero. Las patentes como fuente de información posee un alto porcentaje de la investigación técnica mundial convirtiéndola en la fuente de información más perfecciona de las áreas tecnológicas.

El derecho del inventor nace con la creación de su invento y es anterior e independiente de la patente, pero necesita de ese título para acreditar que es el inventor y así ejercer todos los derechos que la ley le proporciona.

Los procesos industriales para perpetrar los inventos son muy costosos y arriesgados hasta que los mismos sean comercializados en el mercado. A fin de promover el proceso de afrontar estos costos y riesgos, debe forzosamente asegurarse a los inventores la oportunidad de vender su producto a un precio que le posibilite recobrar los gastos de investigación y desarrollo y les provea, además, un rédito por el riesgo tomado. Esta expectativa es amparada por las legislaciones mediante el derecho de patente, el cual permite a su titular imposibilitar la imitación del producto patentado. La manera de progresar y avanzar hacia los países del primer mundo no es cercenando los derechos de patente.

## BIBLIOGRAFÍA

ALDERETE, M. V. (2011), "El efecto de las TIC sobre la distribución del ingreso", *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad*, vol. 7, nº 19, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

BADENI, GREGORIO, (2004), *Tratado de Derecho Constitucional*, 1ª ed. La Ley, Argentina.

BIELSA, Rafael, (1964), *Derecho administrativo*, Ed. La Ley, Argentina.

BOIDO, G. y BALDATTI, C. (2012), "Nuevas tecnologías: ¿para quiénes? El caso de la nanotecnología", *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad*, vol. 7, nº 21, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

BREUER MORENO, (1957), Pedro C, *Tratado de Patentes de Invención*, Ed. Abeledo Perrot, T. II, Argentina.

BORDA, Guillermo, (1994), *Manual de Derecho Reales*, Ed. Perrot, Argentina.

BORDA, Guillermo, (1975), *Tratado de Derecho Civil*, Ed Perrot, Argentina.

CORREA, Carlos M., (1976), "El Patentamiento Internacional y la Explotación Obligatoria de las Patentes de Invención. Análisis de la Ley Argentina", Ed. LL, -B-, Argentina.

CHALLÚ Pablo y LEVIS Mirta, (1964), *Adecuación de la Ley Argentina de Patentes al GATT*, Ed. Abeledo Perrot, Argentina.

DELGADO REYES, Jaime, (2001), *Patentes de Invención, Modelos y Diseños Industriales*, Ed. Oxford University, México.

FOLADORI, G. y TOMMASINO, H.,( 2000), "El concepto de desarrollo sustentable treinta años después", *Revista Desenvolvimento e Meio Ambiente*, nº 1. Editora da Universidade Federal do Paraná.

GOMEZ SEGADE, José Antonio, (1990), *El nuevo derecho de patentes, requisitos de patentabilidad*, en Bisbal, Joaquín y Viladas, Carles, *Derecho y tecnología: curso sobre innovación y transferencia*, Ed. Ariel Derecho, España.

HALPERÍN, Isaac, (1972), *Curso de Derecho Comercial*, vol. I, Ed Depalma, Argentina.

IPCC, (2000), "Resumen para Responsables de Políticas", en Grupo de trabajo III del IPCC (eds.): *Cuestiones metodológicas y tecnológicas en la transferencia de tecnología*, Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, Ginebra.

OFARREL Y FAERMAN, (1989), *La Obligación de Explotar en nuestra Legislación de Patentes*, Ed. Astrea, Argentina.

PNUMA, (2007), "Resumen para los tomadores de decisiones Perspectivas del Medio Ambiente Mundial GEO4", *Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente*, Nairobi.

ROZANSKI, Felix, (1992), "La patente de invención no es monopolio: es propiedad", Boletín n. 92, *CEDIQUIFA*, Cooperación entre ciencia y empresa, Argentina.

SALVAT, Raymundo, (1962), *Tratado de derecho civil argentino, Derechos reales*, Ed. Tea, Argentina.

SPECTOR, Horacio, (1991), *Patentes de invención y el bien social, Derechos intelectuales*, Ed. Astrea, Argentina.

SWERWOOD, Robert, (1992), *Propiedad intelectual y desarrollo económico*, Ed. Heliasta, Argentina.

ZUCCHERINO, Daniel y MITELMAN, Carlos O, (1994), *Derecho de Patentes: Aislamiento y Armonización*, Ed. Ad-Hoc, Argentina.

ZUCCHERINO, Daniel R. (1997), "Marcas y patentes en el GATT. Regimen legal". Ed. Abeledo Perrot, Argentina.

ZUCCHERINO, Daniel R, (1998), *Patentes de Invención: Introducción al Estudio de su Régimen Legal*, Ed. Ad-Hoc, Argentina.

#### Cita de este artículo:

MANRIQUE, E. (2015) "Propiedad Intelectual: Sobre patentes de invención".  
*Revista IN IURE [en línea]* 15 de Mayo de 2015, Año 5, Vol. 1.  
pp. 10-43. Recuperado (Fecha de acceso), de  
<http://iniure.unlar.edu.ar>